



Vistos, el Informe N° 489-2018-WASS-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2018, el Informe N° 000072-2020-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WWS/MC de fecha 07 de octubre de 2020, la Resolución Subdirectorial N° 000007-2021-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2021, el Informe N° 000007-2022-SDPCICII/MC de fecha 17 de marzo de 2022, el Informe N° 000076-2022-UICPV-PECACH-VMPCIC-SCG/MC de fecha 26 de septiembre de 2022, el Informe N° 000011-2022-DGDP-LSC/MC de fecha 21 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Ambiente Urbano Monumental del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, conformado por el Jr. Gamarra entre Jr. Bolívar y Jr. San Martín, así también se declaró la Zona Monumental del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Cabe indicar que el inmueble sito en el Jr. Gamarra N° 320, ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se emplaza dentro del citado Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental, por lo que, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el Informe N° 489-2018-WASS-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2018 elaborado por un arquitecto de la Subdirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, informo que realizo inspección de campo al inmueble sito en el Jr. Gamarra N° 320, ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, donde pudo verificar lo siguiente:

- En la primera inspección de fecha 30 de enero de 2018, pudo verificar la demolición del inmueble en un 100%, se constató al personal obrero con materiales y herramientas para realizar trabajos de construcción. Anexa registro fotográfico.
- En la segunda inspección de fecha 10 de mayo de 2018, pudo verificar que se venían realizando trabajos de construcción que sobrepasa la altura permitida, alterando el perfil del paisaje urbano de la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Gamarra. No anexa registro fotográfico.
- En la tercera inspección de fecha 26 de junio de 2018, pudo verificar una edificación de cuatro (04) pisos con azotea, en la parte posterior una construcción techada (modulo) que soporta un tanque elevado; en el primer nivel de la fachada se encuentra instalado una puerta corrediza metálica que se accede al inmueble, en los pisos superiores se observa vanos abiertos, los muros se encuentran tarrajeados con cemento crudo de color gris. Anexa registro fotográfico.

Concluye que construcción de la edificación en el Jr. Gamarra N° 320, es una obra nueva, sobrepasa la altura permitida, alterando el perfil del paisaje urbano de la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Gamarra, no autorizada por el Ministerio de Cultura, contradiciendo lo aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 349-2017-MPT/GDU/SGE de fecha 13 de diciembre de 2017, emitido por



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

la Municipalidad Provincial de Trujillo. Señalo como responsable de la afectación a Erlita Faviola Plasencia Mostacero;

Que, mediante Informe N° 000072-2020-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WWS/MC de fecha 07 de octubre de 2020, el Arquitecto del órgano instructor determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la ejecución de la obra privada no autorizada, materia del procedimiento sancionador;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2021 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra Erlita Faviola Plasencia Mostacero (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Trujillo, en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Gamarra N° 320, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000008-2021-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2021, el órgano instructor remitió a la administrada la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados a la administrada el 17 de noviembre de 2021, fue recepcionada por el sobrino Isac Castillo Plasencia identificado con DNI N° 42659290, conforme se advierte de la lectura del acta de notificación que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado;

Que, mediante Escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, la administrada presenta su Descargo contra la Resolución de PAS, solicitando se declare improcedente el proceso administrativo sancionador y violar el principio NON IBIS ID IDEN, prescrito en el artículo 246° del TUO de la LPAG, Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 000007-2022-SDPCICII/MC de fecha 17 de marzo de 2022, el órgano instructor recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, imponga a la administrada una sanción de demolición y una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000474-2022-DDC LIB/MC, de fecha 03 de agosto de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, resuelve ampliar por tres (03) meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2021, contra Erlita Faviola Plasencia Mostacero, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Trujillo, en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Gamarra N° 320 ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 001792-2022-DDC LIB/MC de fecha 05 de agosto de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, remitió a la administrada la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Resolución Directoral N° 000474-2022-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados a la administrada el 06 de agosto de 2022, fue recepcionada por Lilian Chavez Namoc, trabajadora, identificada con DNI N° 45095046, conforme se advierte de la lectura de dicho oficio notificado, que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado;

Que, mediante Carta N° 000007-2022-DDC LIB/MC de fecha 18 de agosto de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad remitió a la administrada el informe final de instrucción y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados a la administrada el 20 de agosto de 2022, fue recepcionada por un trabajador, Keila Amaya Huamán, identificada con DNI N° 77537747, conforme se advierte de la lectura del acta de notificación que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Escrito de fecha 31 de agosto de 2022, la administrada presenta su Descargo contra la Resolución Directoral N° 000474-2022-DDC LIB/MC, solicitando se declare improcedente el proceso administrativo sancionador y violar el principio NON IBIS ID IDEN, prescrito en el artículo 246° del TUO de la LPAG, Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 000076-2022-UICPV-PECACH-VMPCIC-SCG/MC de fecha 26 de septiembre de 2022, el órgano resolutor (Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad) recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, imponga a la administrada una sanción de demolición y una medida correctiva;

Que, mediante Informe N° 000461-2022-DDC LIB/MC de fecha 27 de septiembre de 2022, el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, solicita al Despacho Ministerial abstenerse de resolver el proceso administrativo sancionador, materia del presente caso, instaurado contra Erlita Faviola Plasencia Mostacero, ya que su persona emitió la Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2021;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000316-2022-DM/MC de fecha 05 de octubre de 2022, el Despacho Ministerial resolvió declarar procedente la abstención formulada por el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, respecto del proceso administrativo sancionador instaurado contra Erlita Faviola Plasencia Mostacero, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2021;

Que, mediante Informe N° 000493-2022-DDC LIB/MC de fecha 17 de octubre de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad en atención a la Resolución Ministerial N° 000316-2022-DM/MC remitió – vía SGD - el expediente DGDPO020210000321. Asimismo, señala que, en la fecha se está remitiendo el expediente precitado, en físico, en 538 folios, para los fines pertinentes;

Que, mediante Proveído N° 004060-2022-DGDP/MC de fecha 18 de octubre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, asigna el expediente digital al suscrito, siendo recibido el mismo en fecha 19 de septiembre de 2022. Cabe indicar que el expediente me fue remitido en físico el 21 de octubre de 2022;



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA:

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2021, se advierte que se imputó a Erlita Faviola Plasencia Mostacero, la presunta comisión de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Trujillo, consistente en la construcción de una edificación de cuatro (04) pisos con azotea, en la parte posterior una construcción techada que soporta un tanque elevado y en el primer nivel de la fachada la instalación de una puerta corrediza metálica que se accede al inmueble, sito en el Jr. Gamarra N° 320, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, corresponde señalar que, la Resolución de PAS se sustentó, técnicamente, en el Informe N° 489-2018-WASS-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2018; que recoge, respectivamente, las inspecciones técnicas realizadas, desde la vía pública, al inmueble de la administrada, en fechas 30 de enero de 2018, 10 de mayo de 2018 y 26 de junio de 2018;

Que, en el numeral 3.2 de la parte considerativa de la Resolución de PAS, se ha señalado, expresamente, que ***“Obra nueva, que ha incumplido la autorización del Ministerio de Cultura, y que consiste en una edificación de cuatro (4) pisos con azotea, en cuya parte posterior se observa una construcción techada (modulo) que soporta el tanque elevado. Así como la instalación de una puerta corrediza metálica en la fachada del primer nivel, por la que se accede al inmueble”*** (negritas agregadas);

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se puede afirmar que la infracción administrativa imputada a la administrada, es una infracción continuada. Al respecto, el Dr. Morón Urbina, citando a María Gallardo Castillo y Manuel Gómez Tomillo, señala, respectivamente, que la doctrina define las infracciones continuadas como aquellas en las que *“(…) el autor comete una pluralidad de acciones o de omisiones que infringen uno o semejantes preceptos administrativos, de igual o semejante naturaleza, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”* y que *“Lo propio y característico de esta clase de infracción es que la acción transgresora persiste mientras formalmente no se ponga término a ella (...) se trata de una conducta reiterada (...), una progresión unitaria con repetición de actos”*¹;

Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 252.1 y 252.2 del Art. 252° del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que:

Artículo 252°.- Prescripción

252.1 “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)”. Tomo II. 15ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2020. pp.484-485.



252.2 "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará (...) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas".
(Negrillas agregadas)

Que, al respecto, es pertinente señalar que la figura jurídica de la prescripción, establecida en el TUO de la LPAG, responde a una garantía para los administrados y a razones de seguridad jurídica, para evitar que se prolongue en el tiempo, de forma indefinida, situaciones expectantes de una posible sanción, por lo que, la consecuencia de la configuración de dicha institución, es que los órganos instructores o sancionadores de la Administración Pública, pierdan competencia, por razón del tiempo transcurrido, para la apertura o sanción de una infracción administrativa, es decir, cuando se compruebe que, el plazo de la facultad sancionadora, en efecto, ha prescrito;

Que, en ese sentido, de la imputación de cargos, materia del presente procedimiento sancionador, específicamente, respecto a la ejecución de la obra privada no autorizada, referente a que, ha incumplido la autorización del Ministerio de Cultura, y que consiste en la construcción de una edificación de cuatro (4) pisos con azotea, en cuya parte posterior se observa una construcción techada (modulo) que soporta el tanque elevado y la instalación de una puerta corrediza metálica en la fachada del primer nivel, por la que se accede al inmueble, ubicado en el Jr. Gamarra N° 320, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; es así que, con fecha 30 de enero de 2018 y 26 de junio de 2018, personal de la DDC La Libertad verifica la obra nueva en dicho inmueble. Ello se deduce debido a que, en el Informe N° 489-2018-WASS-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2018, se consigna imágenes de la inspección de fecha 30 de enero de 2018 y 26 de junio de 2018, de la última inspección no detalla trabajos en ejecución, solo hechos ya consumados; respecto de la inspección del 10 de mayo de 2018, no hay registro fotográfico de trabajos en ejecución ni del estado en se encontraba el inmueble; posterior a ello, se emite el Informe N° 000072-2020-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WWS/MC de fecha 07 de octubre de 2020, donde un Arquitecto del órgano instructor determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la ejecución de la obra privada no autorizada, materia del procedimiento sancionador. En dicho informe no señala que haya realizado una nueva inspección, solo se sustenta en el Informe N° 489-2018-WASS-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2018, pero si advierte que, **"Los trabajos realizados en relación a la construcción a partir del tercer nivel no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura y han ocasionado la vulnerabilidad de la autenticidad del contexto - perfil y alterando la imagen del Jr. Gamarra; se observa una desconfiguración armoniosa de conjunto, distinguiéndose claramente un desequilibrio de composición, escala y volumetría, lo cual han ocasionado la pérdida de la homogeneidad, generando una ALTERACIÓN a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Trujillo. Se puede revertir la alteración realizando el retiro de la construcción del tercer, cuarto nivel con azotea en cuya parte posterior se observa una construcción techada (modulo) que soporta el tanque elevado, volviendo al estado original aprobado, y en relación a la instalación de la puerta corrediza metálica esta tiene que ser remplazada por otra que corresponda a la zona"**.
(Negrillas agregadas);

Que, de otro lado, respecto al resto de intervenciones advertidas en el inmueble, en este caso, que consiste en una edificación de cuatro (4) pisos con azotea, en cuya parte posterior se observa una construcción techada (modulo) que soporta el tanque elevado y la instalación de una puerta corrediza metálica en la fachada del primer nivel y, que a la fecha, no se sabe el estado actual del inmueble; se advierte que este hecho



quedó registrado en la inspección de fecha 30 de enero de 2018 y 26 de junio de 2018, materia del Informe N° 489-2018-WASS-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 08 de agosto de 2018 y el Informe N° 000072-2020-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WWS/MC de fecha 07 de octubre de 2020, documentos en los cuales no se advierte ningún registro fotográfico que permita acreditar cuando culminaron las intervenciones desde lo constatado el 30 de enero de 2018 hasta el 26 de junio de 2018. Por lo que, de la comparación de las imágenes obrantes en el Informe N° 489-2018-WASS-PHI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, solo se puede concluir que se tiene fecha de inicio de obras, mas no, el término de la misma, es decir, no se tiene fecha precisa de cuándo concluyó la ejecución tales acciones hasta la fecha de inspección del 26 de junio de 2018, pudiendo haber culminado la construcción de la edificación de cuatro (4) pisos con azotea, una construcción techada que soporta el tanque elevado y la instalación de una puerta corrediza metálica en la fachada del primer nivel, entre los meses de marzo a mayo de 2018;

Que, en atención a lo expuesto, queda evidenciado que la ejecución de la obra privada no autorizada e imputada a la administrada, correspondiente a la construcción de la edificación de cuatro (4) pisos con azotea, una construcción techada que soporta el tanque elevado y la instalación de una puerta corrediza metálica en la fachada del primer nivel en el Jr. Gamarra N° 320, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se realizó entre enero y junio del año 2018. Por lo que, teniendo en cuenta ello, se puede concluir que para la fecha en que se realizó la imputación de cargos a la administrada (17 de noviembre de 2021, fecha en que se le notificó la Resolución de PAS), la facultad del Ministerio de Cultura, para continuar con el presente procedimiento sancionador, ha prescrito, considerando que han transcurrido más de cuatro (4) años desde el 26 de junio de 2018, sin considerar que podría estar prescrita la facultad sancionadora del presente procedimiento por dicho hecho, considerando, por ejemplo, que tales acciones pudieron haberse culminado entre los meses de marzo y mayo del año 2018, encontrándose prescrita la facultad sancionadora para marzo, abril o mayo del año 2022;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas y en atención a lo señalado en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos: (...) 4. Prescripción de la acción administrativa"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, por haber prescrito la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura;

Que, por último, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, que establece que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"* y, toda vez que, en la investigación preliminar y apertura del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, se ha advertido dilación en su tramitación, que ha ocasionado la prescripción de la facultad sancionadora; corresponde remitir la resolución que declare la prescripción, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que evalúe las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables de la inacción administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa correspondiente a los hechos materia de la Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2021, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Erlita Faviola Plasencia Mostacero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la administrada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Informar a la administrada que, tanto las entidades del Estado y la ciudadanía en general, deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo artículo 22°, numeral 22.1, se establece que cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda realizar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito y provincia de Trujillo, donde se emplaza el inmueble sito en el Jr. Gamarra N° 320, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se consideraran como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL